

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **68**

Fecha Estado: 07/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120080102600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	DENILSON - VALENCIA MONSALVE	El Despacho Resuelve: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES (VER EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	06/07/2020	0	0
05266400300120190011000	Verbal	JUAN CARLOS MEJIA GIRALDO	BANCO AV VILLAS	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE DECLARO EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AUTO QUE FIJÓ FECHA PARA AUDIENCIA, Y SE CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO LEGAL DE 5 DIAS, (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRONICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	06/07/2020	0	0
05266400300120190079800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	GLORIA ELENA DE MARIA SALDARRIAGA POSADA	El Despacho Resuelve: DEJA SIN VALOR AUTO QUE FIJO FECHA PARA AUDIENCIA	06/07/2020	0	0
05266400300120190116600	Ejecutivo Singular	REDLLANTAS S.A.	GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS	El Despacho Resuelve: ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS EN NUEVA DIRECCION, SE ORDENA CITAR A ACREEDOR HIPOTECARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.	06/07/2020	1	000
05266400300120200031400	Tutelas	NATALIA GARCES ROJAS	EPS MEDIMAS	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	06/07/2020	1	00
05266400300120200031700	Tutelas	VICKY ALEXANDRA PEREZ DAVID	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI	Sentencia. FALLO DE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200031800	Tutelas	ALCIDES DE JESUS CANO ALZATE	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Sentencia. FALLO DE TUTELA	06/07/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200032100	Tutelas	YAKCSON MIGUEL BARRIOS CASTILLO	CLINICA ANTIOQUIA DE ITAGUI	Sentencia. FALLO DE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200032400	Tutelas	RITA NELLY VERGARA MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO DE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200033100	Tutelas	LIBARDO DE JESÙS - GARCÍA QUINTERO	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. FALLO DE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200033800	Tutelas	HECTOR RAMIREZ HOLGUIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/07/2020		00
05266400300120200033900	Sin Clase de Proceso	BANCO FINANADINA S.A.	LUIS URIEL RINCON SUAREZ	Auto admitiendo demanda ADMITE ORDEN DE APREHENSÌON Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO NRO 76, EL APODERADO DE LA PARTE SOLICITANTE DEBERÁ PONERSE EN CONTACTO CON EL DESPACHO AL TELEFONO 334 46 44 PARA LA ENTREGA DEL EXHORTO DE MANERA PERSONAL	06/07/2020	0	0
05266400300120200034000	Ejecutivo Singular	PARCELACION SAN LUIS CIUADADELA CAMPESTRE P.H.	CORMUNDOS LIMITADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa INADMITE Y EXIGE REQUISITOS (VER PROVIDENCIA EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL	06/07/2020	0	0
05266400300120200034100	Tutelas	JUAN DAVID IDARRAGA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200034300	Tutelas	JUAN RUIZ MUÑOZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400300120200034500	Tutelas	CESAR AUGUSTO NAVARRO GARCIA	COMFAMA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	06/07/2020	1	00
05266400375220140024900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H.	MARIA FERNANDA - URIBE RODAS	Auto reconociendo personeria a apoderado ÚNICAMENTE A ALEJANDRO RAMÍREZ - SE HACE CLARIDAD SOBRE PODER (VER ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	06/07/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	649
Radicado	052664003001 2018-01026-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	INVENTARES S.A.S.
Demandado (s)	DENILSON VALENCIA MONSALVE
Tema y subtemas	No repone auto y se toman otras disposiciones

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Agotado como se encuentra el término de traslado, procede el Despacho a resolver de fondo el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de sustanciación de fecha 07 de febrero de 2020 mediante el cual se rechazó de plano el conocimiento de un incidente de nulidad, en virtud de los postulados del artículo 135 y 136 del C. G. del Proceso, previo los siguientes;

ANTECEDENTES;

Correspondió el estudio del presente proceso a este Despacho de acuerdo a la reglas de reparto, el cual fue presentado y admitido el 16 de septiembre del año 2008, donde la sociedad comercial y financiera BANCO BBVA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. demandó al ciudadano DENILSON VALENCIA MONSALVE ciudadano identificado con número de cédula 98556279, con base de recaudo en varios títulos valores.

El demandado fue notificado a través de la modalidad de aviso conforme los postulados el artículo 320 del C.G. del Proceso, y ante la ausencia de oposición de éste, se dictó auto/sentencia el 21 de enero de 2009 conforme los postulados del artículo 507 de la misma codificación,

AUTO INTERLOCUTORIO 649 RADICADO 2008-01026-00

ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de éste, situación que llevó a que la entidad demandante presentara varias actualizaciones de crédito.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se evidencio a folio 205 del plenario que el demandado otorgó poder especial el 16 de setiembre de 2019 a un profesional del Derecho, situación que llevó a que el Despacho le reconociera personería para actuar mediante auto del 25 de septiembre de la misma anualidad; se resalta que dicho Abogado no presentó ninguna petición, es decir, no hizo ningún pronunciamiento dentro del proceso a pesar de habersele reconocido personería; circunstancia que lo habilitaba para actuar en defensa de los derechos y garantías del demandado, conforme los postulados del artículo 77 del estatuto procesal pues su función no estaba limitada solo a solicitar una copia del proceso como desafortunadamente lo trata de hacer ver el quejoso; pues en dicho poder se dejaron otras facultades abiertas en el inciso segundo; lo que permitió inferir a ésta Judicatura que el poder era idóneo y estaba acorde a los postulados de la norma anteriormente citada.

Posteriormente, más exactamente para el día 30 de septiembre de 2019, otro Abogado, arrimó al Juzgado un nuevo poder en su favor; el cual fue acompañado de una petición de nulidad procesal alegando ausencia de unos requisitos de forma de la diligencias de citación y notificación por aviso, entre ellos la falta de firma del Secretario del Juzgado o la supuesta inhabilidad de la sociedad Servientrega para realizar labores de notificaciones judiciales, asuntos que no analizó el juzgado en respeto a la reglas procesales pues, los artículos 135 y 136 establecen la imposibilidad de adelantar un incidente de nulidad, cuando la parte no lo alegó como excepción previa a través del ejercicio de recurso de reposición o cuando la parte actuó previamente en el proceso sin proponerla, pues fue el propio

AUTO INTERLOCUTORIO 649 RADICADO 2008-01026-00

legislador quien consideró esta regla procesal de obligatorio cumplimiento, para aquellos estos eventos en los cuales a pesar de llegar (*probablemente*) a existir vicios de nulidad, los mismos se sanean por ministerio de ley, y entre estas posibilidades se encuentra el asunto de la indebida notificación.

Fue por ello que el Juzgado, rechazó de plano la apertura del incidente de nulidad, pues se comprobó que el demandado había actuado previamente en el proceso a través de otro apoderado judicial y no propuso la nulidad que hoy se alega; así las cosas, por respeto al debido proceso, el recurso fue desestimado in límine, situación que no compartió el Abogado que representa a la parte demandada pues formula recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentando su inconformidad con el hecho de que el primer poder otorgado solo era para la expedición de unas copias, empero, adviértase que de manera soslayada reconoce el Togado que dicho poder también lo autorizaba para presentar escritos. De otro lado señala que el solo hecho de reconocerle personería a un abogado no constituye actuación judicial.

Siendo entonces el momento procesal oportuno, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta para ello las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el presente análisis, partimos de la premisa legal que la norma procesal no está por encima ni es más ni menos importante que el derecho sustancial, se trata entonces de dos ramas del derecho que no se contraponen, por el contrario se coadyuvan para la materialización de los derechos de los ciudadanos; en este orden de ideas, es importante recordar a Maestros como HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO quien en su obra "*Código General del Proceso*" nos indica que la norma procesal es un mandato de obligatorio cumplimiento, pues constituye la herramienta que

AUTO INTERLOCUTORIO 649 RADICADO 2008-01026-00

sirve a los juristas para la efectivización de las garantías y derechos de las personas; es el recipiente donde se depositan los derechos de los sujetos; teniendo sutiles diferencias entre estas dos ramas del derecho, pues mientras la ley sustancial permite el negocio jurídico, la norma objetiva o procesal no es susceptible de ninguna modificación tal y como lo señala el mismo abogado el quejoso al señalar en su escrito que unas de las mayores garantías procesales es el respeto al debido proceso, lo cual constituye la observancia ortodoxa de las normas que regulan el marco legal o si se quiere las reglas para desarrollar un proceso justo y ecuánime.

Sea entonces lo primero advertir que, en el poder otorgado al Abogado DANIEL ALEJANDRO CORREA SALINAS, se indicó que tenía la facultad para que solicitara la copia del expediente, empero, en el inciso siguiente del citado documento se le facultó para que pudiera TRANSIGIR, DESISTIR, RECIBIR, SUSTITUIR, PRESENTAR ESCRITOS Y REASUMIR EL PODER, lo que se traduce que este abogado tenía plenas facultades legales y contractuales para presentar incidentes de nulidad, lo que se contrapone al recurso desacertado del Abogado que hoy representa al demandado, pues dejaron pasar la oportunidad idónea para ejercitar el derecho invocado, y no es aceptable desde ningún punto de vista pretender ahora revivir oportunidades o términos ya fenecidos, pues ello si sería constitutivo de una flagrante violación al debido proceso.

Y es que sobre este particular es importante precisar que si el abogado tenía plenas facultades para actuar en defensa de los derechos del demandado, ya que había presentado un poder especial en el Centro de Servicios administrativos de los Juzgados de Envigado desde el 16 de septiembre de 2019, era su deber presentar el personalmente el incidente de nulidad, pero como puede evidenciarse en el expediente, ello no ocurrió de esta manera, pues se allegó un segundo poder, quien si presentó el escrito de

nulidad, el cual como se ha venido repitiendo no puede ser objeto de estudio por prohibición expresa del legislador.

Ahora bien, sobre la tesis del Togado respecto de que un poder y un reconocimiento de personería no constituyen una actuación judicial; esta Juzgadora, señala que dicho argumento se recibe respetuosamente; más no se comparte, pues nada más desacertado que pretender restarle efectos jurídicos a una actuación que es obligatoria en procesos de menor cuantía, pues el acompañamiento de un Profesional del Derecho se torna obligatorio en estos casos; y es que tan ello es así que el Juez debe expedir una providencia judicial reconociéndole personería al abogado, con lo que se materializa el derecho de postulación y el derecho para las partes a tener una defensa técnica; en este orden de ideas, no puede ser acogidas las manifestaciones huérfanas y estériles expuestas por el Abogado del recurrente; consistentes en pretender restarle importancia jurídica a una actuación de parte, solo con el afán de que se dé estudio a un incidente a todas luces improcedente, pues –se repite- al haber actuado la parte demandada otorgando un poder especial a un profesional del derecho y quien no actuó y posteriormente otorgar otro poder a un nuevo profesional del Derecho, ya se entiende subsanado la eventual nulidad en caso de haber existido, pues así o consagró el legislador al indicar que en estos casos la nulidad se entiende saneada.

Adicionalmente, también debe tenerse en cuenta que el estudio de una incidente de nulidad tampoco tiene cabida, cuando la finalidad de la actuación cumplió su fin a pesar de existir un vicio, de allí que para el caso del señor DENILSON VALENCIA MONSALVE, los argumentos que expone su apoderado, están encaminados a la ausencia de requisitos de forma de las notificaciones pero no de fondo; nótese como alega a manera de ejemplo la falta de la firma del secretario del Juzgado, empero, dentro del acervo probatorio no demostró por parte alguna que el señor VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO 649 RADICADO 2008-01026-00

MONSALVE nunca hubiera recibido la citación y el aviso, en este orden de ideas y como se dijo anteriormente; el argumento con el que fundamenta su petición no es de recibo para el Juzgado.

En suma, el Juzgado apoyado en las tesis consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del C. G. del Proceso, no repone el auto impugnado y en su defecto ordena que previo a conceder el recurso de apelación la parte demandada de cumplimiento a los postulados del artículo 322 numeral 3° so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de sustanciación del 07 de febrero de 2020, obrante a foliatura 250 del plenario y notificado por estados 21 del 10 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena que previo a conceder el recurso de apelación la parte demandada de cumplimiento a los postulados del artículo 322 numeral 3° so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 752 2014 00249 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso y por ser procedente parcialmente la anterior solicitud, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO RAMÍREZ ÁLVAREZ, con T.P. 211860 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALO VERDE P.H., con las correspondientes facultades conferidas.

En cuanto a la solicitud de tener como apoderado adicional al abogado SANTIAGO MARÍN ZULETA con T.P. 287.544, el Despacho no accede a ello, toda vez que en ningún caso podrá actuar por una misma persona simultáneamente más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

S.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664003001 2019-00110-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, procede el Despacho a revisar el computo de términos legales para contestar la demanda, advirtiendo que efectivamente el Despacho señaló en el auto de fecha 31 de enero de 2020 que el computo de términos para contestar la demanda comenzaría a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de tal providencia **(y no al día siguiente a la fecha de notificación de la providencia)** en razón de ello el término legal para contestar la demanda de veinte (20) días comenzó a correr desde el 07 de febrero al 05 de marzo de 2020, fecha en la cual la parte demandada efectivamente presentó la contestación a la demanda.

En razón de lo anterior, la titular de ésta judicatura, en ejercicio de sus facultades legales para realizar el control de legalidad, deja sin valor el auto de sustanciación del 06 de marzo de 2020 (excepto en lo relativo al reconocimiento de personerías la Abogada que representa a la sociedad demandada), mediante el cual señaló que la contestación era extemporánea, pues –se repite- la respuesta si fue presentada dentro del término legal. En razón de lo anterior, se deja igualmente sin valor el auto de fecha 02 de julio de 2020 mediante el cual se fijó fecha para audiencia.

Así las cosas, al encontrarse integrada la litis en su integridad y agotado como se encuentra el término legal para contestar la demanda, el Despacho corre traslado a la parte actora del escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada contentiva de excepciones

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO XXXXX

perentorias, de mérito o fondo denominada *[culpa exclusiva de la demandante, el demandante desentendió las instrucciones y recomendaciones impartidas por la entidad vigilada para el manejo del canal, debida diligencia del banco cumplimiento del banco en la seguridad y calidad de la información, hecho imprevisible e irresistible de un tercero, ilegitimidad de la parte pasiva, la genérica]*, para lo cual el Despacho corre traslado por el termino de cinco (05) días a la parte actora de conformidad con lo normado en el artículo 470 *ibídem*, para que se pronuncie sobre los medios exceptivos, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso respecto de ellos, una vez concluido el termino de traslado se fijará fecha para adelantar la audiencia de inicial.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 40 03 001 2019-00798-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Seis (06) de Julio de dos mil Veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, procede el Despacho a revisar el computo de términos legales para descorrer la contestación de la demanda, advirtiendo que efectivamente el término legal de 10 días comenzó a computarse desde el 12 de marzo de 2020, empero, en virtud de la suspensión de términos dada la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por la pandemia del COVID-19 a partir del 16 de marzo de 2020, estos solo se reactivaron el 01 de julio de 2020, lo que se traduce que dicho término vence el día 10 de julio hogaño.

En razón de lo anterior, la titular de ésta judicatura, en ejercicio de sus facultades legales para realizar el control de legalidad, deja sin valor el auto de sustanciación del 02 de julio de 2020 mediante el cual fijo fecha para audiencia, pues –se repite- aún se encuentra corriendo los términos legales para descorrer la contestación de la demanda. en razón de lo anterior una vez se encuentren precluido, el Despacho fijará una nueva fechas para adelantar la audiencia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____ a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 2019 - 01166
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Estudiando el proceso para proceder al secuestro, se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula Nro. **080-41748**, un gravamen hipotecario (anotación 11), relacionado con la escritura pública Nro. **2730 del 30-10-2013** de la NOTARIA TERCERA de Santa Marta, por lo que se ordena de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, citar a OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "OICOLOMBIA" HOY CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que en el término de veinte (20) días haga valer su crédito, bien sea en un proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita. Esta citación se hará de conformidad con los artículos 289 al 301 del citado estatuto.

La dirección donde se debe realizar la notificación del acreedor hipotecario es CARRERA 23 NRO. 28-27 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA – SANTANDER.

CORREO ELECTRONICO: carolina.ortiz@crezcamos.com.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

G V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2019- 01166
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena notificar al demandado GUSTAVO ADOLFO ZAPATA ARENAS, en la siguiente dirección:

CALLE 43 SUR Nro. 47- 36, APTO 316, CONDOMINIO MILAN,
BLOQUE 8 DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez.

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00314 00

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: NATALIA CACERES ROJAS

ACCIONADO: MEDIMAS E.P.S.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, seis de julio de dos mil veinte.

Tal como se solicita y, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto), se concede la impugnación formulada por la entidad accionada.

Remítanse las diligencias pertinentes a fin de que se surta la impugnación ante el Despacho indicado.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	643
Radicado	05266 40 03 001 2020 - 00338 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	HÉCTOR HUGO RAMÍREZ HOLGUÍN
Accionado (s)	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por HÉCTOR HUGO RAMÍREZ HOLGUÍN con cédula de ciudadanía Nro. 98.562.125 en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA ESTRELLA a través de su secretario Diego Alejandro Escobar Carmona, o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	645
Radicado	052664003001 2020-00339-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	LUIS URIEL RINCON SUAREZ
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Julio de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera BANCO FINANDINA S.A. con Nit. 860051894-6 representada legalmente por ORLANDO FORERO GOMEZ, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA HYUNDAI I 10 GL CLASE HACTH BACK MODELO 2011 COLOR ROJO SERVICIO PARTICULAR PLACAS KLN034, entregado en su momento al señor LUIS URIEL RINCON SUAREZ ciudadano que se identifica con el número de cédula 98638046 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o judicial@incomercio.com.co o en la dirección carrera 43 A Nro. 23-49 local 134 Centro Comercial Av Moll, teléfono 3810808 de la ciudad de Medellin.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el rodante o VEHÍCULO MARCA HYUNDAI I 10 GL CLASE HACTH BACK MODELO 2011 COLOR ROJO SERVICIO PARTICULAR PLACAS KLN034, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	646
RADICADO	052664030001 2020-00340-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO (S)	COMPAÑÍA REAL DE MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACIÓN Y BIEN RAIZ LTDA CORMUNDOS LTDA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Seis (06) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Presentada nuevamente la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por PARCELACIÓN SAN LUIS CIUDADELA CAMPESTRE P.H. en contra de COMPAÑÍA REAL DE MUNDIAL DE URBANISMO PARCELACIÓN Y BIEN RAIZ LTDA CORMUNDOS LTDA, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 82 *ibídem*; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane o allegue los siguientes requisitos:

Presenta la parte actora una solicitud de demanda de acumulación en contra del demandado, ahora bien al hacer estudio de la demanda 2018-00905 se advierte que ya fue objeto de una acumulación, es decir, al proceso 2018-00727, lo cual ya imposibilita proceder a una nueva acumulación, en este orden de ideas tal y como se le advirtió en la demanda 2020-00194, en razón de ello la nueva demanda debe presentarse de forma autónoma e independiente SIN ANOTACIONES DE ACUMULACIÓN, cumpliendo con todos los requisitos legales, entre ellas aportar los anexos necesario, o que se requiera, y en caso de medida cautelar de un lote ya embargado deberá proceder a solicitar los remanentes de ser necesario. .

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. ___ y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	647
Radicado	2020-00341
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	JUAN DAVID IDARRAGA.
Accionado (s)	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por JUAN DAVID IDARRAGA y se ordena notificar la existencia de la misma a SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	648
Radicado	05266 40 03 001 <i>2020 - 00343</i> 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	JUAN RUIZ MUÑOZ
Accionado (s)	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JUAN RUIZ MUÑOZ con cédula de ciudadanía Nro. 1.126.785.642 en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN a través de su secretario, inspector o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración al derecho fundamental a un DEBIDO PROCESO.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0650
Radicado	05266 40 03 001 2020 - 00345 00
Proceso	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante (s)	CÉSAR AUGUSTO NAVARRO GARCÍA
Accionado (s)	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA
Tema y subtemas	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por CÉSAR AUGUSTO NAVARRO GARCÍA con cédula de ciudadanía Nro. 85.477.975 en contra de COMFAMA a través de su gerente, representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción, lo anterior de conformidad con los artículos 13, 16 y 19 del D. 2591/91 y 5° del D. 306/92.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE.

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **68** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **07/07/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario